



2017/0087(COD)

30.10.2017

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones y el procedimiento que permiten a la Comisión solicitar a las empresas y a las asociaciones de empresas que le proporcionen información acerca del mercado interior y otros ámbitos relacionados

(COM(2017)0257 – C8-0140/2017 – 2017/0087(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Eva Maydell

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido. Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	35

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones y el procedimiento ue permiten a la Comisión solicitar a las empresas y a las asociaciones de empresas que les proporcionen información acerca del mercado interior y ootrso ámbitos rrlacionados
(COM(2017)0257 – C8-0140/2017 – 2017/0087(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2017)0257),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 43, apartado 2, 91, 100, 114, 192, 194 apartado 2 y 337 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0140/2017),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 18 de octubre de 2017¹,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A8-0000/2017),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento

Visto 1

Texto de la Comisión

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, sus artículos 91, 100, 114 y 192, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 337,

Enmienda

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 2, sus artículos 91, 100, 114 y 192, **apartado 1**, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 337,

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento

Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El artículo 337 del TFUE establece que, para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión puede recabar todo tipo de informaciones, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo por mayoría simple. Sin embargo, en el asunto C-490/10, Parlamento/Consejo, el Tribunal ha aclarado que, si la recopilación de información contribuye directamente a alcanzar los objetivos de una política europea determinada, el acto que establezca las condiciones de dicha recopilación debe basarse en la base jurídica relacionada con esa política. El presente Reglamento establece no solo el marco en el que la Comisión puede recabar información de las empresas y las asociaciones de empresas, sino también las medidas para garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información. Por lo tanto, aunque tenga completamente en cuenta el hecho de que la Comisión extrae sus competencias para recabar información

Enmienda

(2) El artículo 337 del TFUE establece que, para la realización de las funciones que le son atribuidas, la Comisión puede recabar todo tipo de informaciones, dentro de los límites y en las condiciones fijados por el Consejo por mayoría simple. Sin embargo, en el asunto C-490/10, Parlamento/Consejo, el Tribunal ha aclarado que, si la recopilación de información contribuye directamente a alcanzar los objetivos de una política europea determinada, el acto que establezca las condiciones de dicha recopilación debe basarse en la base jurídica relacionada con esa política. El presente Reglamento establece no solo el marco en el que la Comisión puede recabar información de las empresas y las asociaciones de empresas, sino también las medidas para garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información. Por lo tanto, aunque tenga completamente en cuenta el hecho de que la Comisión extrae sus competencias para recabar información

directamente del Tratado, el presente Reglamento debe basarse, además de en el artículo 337 del TFUE, en las disposiciones del artículo 43, apartado 2, los artículos 91, 100 y 192 y el artículo 194, apartado 2, del TFUE, así como en el artículo 114, que contempla la adopción de las medidas necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, incluidos los casos en que las diferencias entre las normas nacionales sean tales que obstruyan las libertades fundamentales o, cuando sea necesario, prevenir la aparición de *dificultades* en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

directamente del Tratado, el presente Reglamento debe basarse, además de en el artículo 337 del TFUE, en las disposiciones del artículo 43, apartado 2, los artículos 91, 100 y 192, *apartado 1*, y el artículo 194, apartado 2, del TFUE, así como en el artículo 114, que contempla la adopción de las medidas necesarias para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior, incluidos los casos en que las diferencias entre las normas nacionales sean tales que obstruyan las libertades fundamentales o, cuando sea necesario, prevenir la aparición de *problemas graves* en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Para detectar y, cuando proceda, abordar *dichas dificultades* de manera eficiente y eficaz es necesario un acceso oportuno a información del mercado cuantitativa y cualitativa, exhaustiva, exacta y fiable. Este es especialmente el caso cuando la Comisión actúa como guardiana de los Tratados, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del TUE, que le encomienda las funciones de garantizar la aplicación de los Tratados y de las medidas adoptadas por las instituciones con arreglo a ellos, así como la función de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión. Según ha establecido el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones en el contexto de procedimientos de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE, es responsabilidad de la Comisión presentar al Tribunal de Justicia todos los datos objetivos pertinentes para

Enmienda

(3) Para detectar y, cuando proceda, abordar *dichos problemas graves* de manera eficiente y eficaz es necesario un acceso oportuno a información del mercado cuantitativa y cualitativa, exhaustiva, exacta y fiable. Este es especialmente el caso cuando la Comisión actúa como guardiana de los Tratados, de conformidad con el artículo 17, apartado 1, del TUE, que le encomienda las funciones de garantizar la aplicación de los Tratados y de las medidas adoptadas por las instituciones con arreglo a ellos, así como la función de supervisar la aplicación del Derecho de la Unión. Según ha establecido el Tribunal de Justicia en numerosas ocasiones en el contexto de procedimientos de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE, es responsabilidad de la Comisión presentar al Tribunal de Justicia todos los datos objetivos pertinentes para

probar la existencia de una infracción. Dichos datos pueden incluir en algunos casos información del mercado, necesaria para permitir al Tribunal de Justicia establecer si se ha infringido el Derecho de la Unión.

probar la existencia de una infracción. Dichos datos pueden incluir en algunos casos información del mercado, necesaria para permitir al Tribunal de Justicia establecer si se ha infringido el Derecho de la Unión.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Aunque el marco regulador actual con relación a los medios de la Comisión para obtener información con el fin de abordar **las dificultades** de establecimiento y funcionamiento de las normas del mercado interior funciona eficazmente en la gran mayoría de los casos, en algunas situaciones concretas surgen inconvenientes, porque se necesitan datos específicos del mercado que han de ser minuciosos, comparables, actualizados y, a menudo, confidenciales, y ello dentro de un plazo limitado. En efecto, resulta especialmente adecuado realizar un análisis económico profundo para evaluar la existencia de **dificultades** en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en casos complejos con dimensión transfronteriza, en particular cuando esos casos se relacionan con mercados que evolucionan rápidamente, nuevas actividades económicas o nuevos modelos de negocio que cuestionan las hipótesis económicas existentes. No obstante, completar una evaluación de este tipo puede resultar difícil en ausencia de información comparable suficiente. Esto hace que sea más difícil para la Comisión cumplir con su función de garantizar la aplicación del Derecho de la Unión en estas situaciones concretas.

Enmienda

(7) Aunque el marco regulador actual con relación a los medios de la Comisión para obtener información con el fin de abordar **los problemas graves** de establecimiento y funcionamiento de las normas del mercado interior funciona eficazmente en la gran mayoría de los casos, en algunas situaciones concretas surgen inconvenientes, porque se necesitan datos específicos del mercado que han de ser minuciosos, comparables, actualizados y, a menudo, confidenciales, y ello dentro de un plazo limitado. En efecto, resulta especialmente adecuado realizar un análisis económico profundo para evaluar la existencia de **problemas graves** en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en casos complejos con dimensión transfronteriza, en particular cuando esos casos se relacionan con mercados que evolucionan rápidamente, nuevas actividades económicas o nuevos modelos de negocio que cuestionan las hipótesis económicas existentes. No obstante, completar una evaluación de este tipo puede resultar difícil en ausencia de información comparable suficiente. Esto hace que sea más difícil para la Comisión cumplir con su función de garantizar la aplicación del Derecho de la Unión en estas situaciones concretas.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Si la información del mercado minuciosa, actualizada y, a menudo, confidencial solo puede obtenerse de manera oportuna de los operadores del mercado, parece pues apropiado, como último recurso, otorgar competencias a la Comisión, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para que solicite a las empresas y asociaciones de empresas que le proporcionen directamente, de manera oportuna, información de mercado cuantitativa y cualitativa, exhaustiva, exacta y fiable, si otras fuentes de información no han estado disponibles o han resultado insuficientes o inadecuadas. A tal efecto, la Comisión debe en primer lugar adoptar una decisión en la que explique por qué otros medios para obtener la información necesaria han resultado ineficaces. Se entiende que la noción de empresa posee el mismo significado que en otros ámbitos del Derecho de la Unión, en particular el del Derecho de la competencia.

Enmienda

(8) Si la información del mercado minuciosa, actualizada y, a menudo, confidencial solo puede obtenerse de manera oportuna de los operadores del mercado, parece pues apropiado, como último recurso, otorgar competencias a la Comisión, dentro de los límites y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para que solicite a las empresas y asociaciones de empresas que le proporcionen directamente, de manera oportuna, información de mercado cuantitativa y cualitativa, exhaustiva, exacta y fiable, si otras fuentes de información no han estado disponibles o han resultado insuficientes o inadecuadas. A tal efecto, la Comisión debe en primer lugar adoptar una decisión en la que explique por qué otros medios para obtener la información necesaria, ***por ejemplo mecanismos existentes para compartir información con los Estados miembros, institutos nacionales de estadística, registros comerciales, datos disponibles en los instrumentos de notificación del sector, datos de Eurostat, datos compartidos en el Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), el Sistema de Información de Reglamentaciones Técnicas (TRIS), el programa de adecuación y eficacia de la reglamentación (REFIT) de la Comisión y los informes disponibles en el sitio web de la Comisión sobre resolución de litigios en línea*** han resultado ineficaces. ***En su decisión, la Comisión debe enumerar todas las fuentes que haya consultado.*** Se entiende que la noción de empresa posee el

mismo significado que en otros ámbitos del Derecho de la Unión, en particular el del Derecho de la competencia.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esta atribución de poderes no pretende dotar a la Comisión de nuevas competencias de ejecución, tales como, en particular, competencias para perseguir las infracciones del Derecho de la Unión en el mercado interior cometidas por participantes en el mercado concretos. Su propósito es más bien dotar a la Comisión de una mayor capacidad de indagación cuando sea estrictamente necesario para cumplir la función que le encomienda el TFUE de garantizar ***la aplicación del Derecho de la Unión en relación con el objetivo de establecer y garantizar*** el funcionamiento del mercado interior. En interés del establecimiento de un mercado interior en pleno funcionamiento, conviene aclarar que dicha atribución de poderes abarca también aquellos sectores económicos del mercado interior para los que el TFUE ha previsto políticas comunes: la agricultura y la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía.

Enmienda

(10) Esta atribución de poderes no pretende dotar a la Comisión de nuevas competencias de ejecución, tales como, en particular, competencias para perseguir las infracciones del Derecho de la Unión en el mercado interior cometidas por participantes en el mercado concretos. Su propósito es más bien dotar a la Comisión de una mayor capacidad de indagación cuando sea estrictamente necesario para cumplir la función que le encomienda el TFUE de garantizar el funcionamiento del mercado interior. En interés del establecimiento de un mercado interior en pleno funcionamiento, conviene aclarar que dicha atribución de poderes abarca también aquellos sectores económicos del mercado interior para los que el TFUE ha previsto políticas comunes: la agricultura y la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Para que esta herramienta de investigación resulte eficaz, la información buscada debe estar relacionada con la aplicación del Derecho de la Unión pertinente. Puede tratarse, por ejemplo, de datos fácticos del mercado, como la estructura de costes, la política de precios, los productos o servicios característicos o la distribución geográfica de los clientes y los proveedores. ***También puede tratarse de análisis empíricos de las empresas o las asociaciones de empresas sobre el funcionamiento del mercado interior, por ejemplo en relación con los obstáculos al acceso y reglamentarios detectados o los costes de las operaciones transfronterizas.*** Para minimizar los costes de respuesta a las solicitudes de información, dichas solicitudes deben abarcar solo información ***que esté probablemente*** disponible para las empresas o asociaciones de empresas afectadas.

Enmienda

(11) Para que esta herramienta de investigación resulte eficaz, la información buscada debe estar relacionada con la aplicación del Derecho de la Unión pertinente. Puede tratarse, por ejemplo, de datos fácticos del mercado, como la estructura de costes, la política de precios, los productos o servicios característicos o la distribución geográfica de los clientes y los proveedores. Para minimizar los costes de respuesta a las solicitudes de información, dichas solicitudes deben abarcar solo información disponible para las empresas o asociaciones de empresas afectadas.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Cuando envía solicitudes de información a las empresas o las asociaciones de empresas, la Comisión debe emprender una cuidadosa selección de los destinatarios de dichas solicitudes, de manera que solo se envíen a empresas y asociaciones de empresas que sean capaces de proporcionar información lo suficientemente pertinente, principalmente las grandes empresas del Estado miembro en cuestión. Estas solicitudes de información tienen por objetivo solucionar

Enmienda

(12) Cuando envía solicitudes de información a las empresas o las asociaciones de empresas, la Comisión debe emprender una cuidadosa selección de los destinatarios de dichas solicitudes, de manera que solo se envíen a empresas y asociaciones de empresas que sean capaces de proporcionar información lo suficientemente pertinente, principalmente las grandes empresas del Estado miembro en cuestión. Estas solicitudes de información tienen por objetivo solucionar

lo que, según la información disponible, parece un problema grave con **la aplicación del Derecho de la Unión en los ámbitos del mercado interior**, la agricultura y la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía. Su objetivo no es enjuiciar a las empresas por su comportamiento subyacente, de existir este. Por consiguiente, las sanciones que se prevén en el instrumento están destinadas a abordar exclusivamente dos casos: solo cubren las ausencias de respuesta a las solicitudes de información que sean deliberadas o se deban a una negligencia grave y las respuestas que, intencionadamente o por negligencia grave, sean incorrectas, incompletas o engañosas. La información recopilada, de ser relevante, puede usarse también para comprender mejor situaciones en las que las empresas encuentran difícil cumplir con la legislación, con vistas a mejorar la correcta aplicación de las normas del mercado interior. Para evitar imponer una carga administrativa desproporcionada a las microempresas, las cuales, en todo caso, es poco probable que estén en condiciones de proporcionar información lo suficientemente pertinente, debe impedirse que la Comisión emita solicitudes de información a esta categoría de empresas. Cuando emita solicitudes de información destinadas a pequeñas y medianas empresas, la Comisión debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Si bien las pymes no suelen operar a gran escala de manera que puedan afectar significativamente los resultados del mercado, la información reunida por ellas puede resultar valiosa para informar a la Comisión de **las dificultades** en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La información fácilmente disponible para las pymes puede ser de naturaleza anecdótica, y aun así alertar a la Comisión sobre **las dificultades a las** que se enfrentan las

lo que, según la información disponible, parece un problema grave con **el funcionamiento del mercado interior, también** en ámbitos **como** la agricultura y la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía. Su objetivo no es enjuiciar a las empresas por su comportamiento subyacente, de existir este. Por consiguiente, las sanciones que se prevén en el instrumento están destinadas a abordar exclusivamente dos casos: solo cubren las ausencias de respuesta a las solicitudes de información que sean deliberadas o se deban a una negligencia grave y las respuestas que, intencionadamente o por negligencia grave, sean incorrectas, incompletas o engañosas. La información recopilada, de ser relevante, puede usarse también para comprender mejor situaciones en las que las empresas encuentran difícil cumplir con la legislación, con vistas a mejorar la correcta aplicación de las normas del mercado interior. Para evitar imponer una carga administrativa desproporcionada a las microempresas, las cuales, en todo caso, es poco probable que estén en condiciones de proporcionar información lo suficientemente pertinente, debe impedirse que la Comisión emita solicitudes de información a esta categoría de empresas. Cuando emita solicitudes de información destinadas a pequeñas y medianas empresas, la Comisión debe **utilizar el procedimiento de simple solicitud previsto en el presente Reglamento** y tener en cuenta el principio de proporcionalidad. Si bien las pymes no suelen operar a gran escala de manera que puedan afectar significativamente **a** los resultados del mercado, la información reunida por ellas puede resultar valiosa para informar a la Comisión de **los problemas graves** en el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior. La información fácilmente disponible para las pymes puede ser de naturaleza anecdótica, y aun así alertar a la Comisión sobre **los**

pymes en el mercado *único*. Normalmente, las pymes no incurrirían, y no deberían incurrir, en gastos adicionales importantes por reunir información para responder a esta herramienta. Dada su posición negociadora en las cadenas de valor, relativamente débil, las pymes podrían mostrarse más comunicativas en lo que se refiere a la información si se les garantiza que el proceso respetará la confidencialidad y el anonimato como es debido. Solucionar *una dificultad* en el establecimiento y el funcionamiento del mercado *único* podría beneficiar particularmente a las pymes, ya que suelen ser las pequeñas empresas innovadoras las que afrontan los mayores obstáculos cuando intentan emerger y expandirse a través del mercado *único*. Por motivos de coherencia y seguridad jurídica, deben aplicarse las definiciones de «microempresa», «pequeña empresa» y «empresa mediana» de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

problemas a que se enfrentan las pymes en el mercado *interior*. Normalmente, las pymes no incurrirían, y no deberían incurrir, en gastos adicionales importantes por reunir información para responder a esta herramienta. Dada su posición negociadora en las cadenas de valor, relativamente débil, las pymes podrían mostrarse más comunicativas en lo que se refiere a la información si se les garantiza que el proceso respetará la confidencialidad y el anonimato como es debido. Solucionar *un problema* en el establecimiento y el funcionamiento del mercado *interior* podría beneficiar particularmente a las pymes, ya que suelen ser las pequeñas empresas innovadoras las que afrontan los mayores obstáculos cuando intentan emerger y expandirse a través del mercado *interior*. Por motivos de coherencia y seguridad jurídica, deben aplicarse las definiciones de «microempresa», «pequeña empresa», «empresa mediana» y «*empresa grande*» de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹.

²⁹ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En pro de la coherencia en la aplicación del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, así como *el* de la agricultura, la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía, es preciso establecer mecanismos para el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros en relación con las solicitudes de información y, cuando proceda, con las respuestas a dichas solicitudes, sin perjuicio de las obligaciones de secreto profesional.

Enmienda

(13) En pro de la coherencia en la aplicación del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior, así como *los aspectos relativos al mercado interior* de la agricultura, la pesca (con exclusión de la conservación de los recursos biológicos marinos), los transportes, el medio ambiente y la energía, es preciso establecer mecanismos para el intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros en relación con las solicitudes de información y, cuando proceda, con las respuestas a dichas solicitudes, sin perjuicio de las obligaciones de secreto profesional.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) La herramienta de investigación establecida en este Reglamento es especialmente útil para que la Comisión garantice la aplicación del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior. También resulta útil para los Estados miembros afectados en caso de que deban emprender medidas de ejecución posteriores que necesiten del uso de la información pertinente recabada utilizando estas competencias, y que la Comisión ha transmitido a los Estados miembros. Además, cuando se experimenten *dificultades* en la aplicación de las normas existentes, *por ejemplo en situaciones en las que las empresas no sean capaces de cumplir con la legislación debido a una falta de claridad jurídica, la herramienta de investigación podría ser útil también, si*

Enmienda

(14) La herramienta de investigación establecida en este Reglamento es especialmente útil para que la Comisión garantice la aplicación del Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior. También resulta útil para los Estados miembros afectados en caso de que deban emprender medidas de ejecución posteriores que necesiten del uso de la información pertinente recabada utilizando estas competencias, y que la Comisión ha transmitido a los Estados miembros. Además, cuando se experimenten *problemas graves* en la aplicación de las normas existentes, *también debería existir la posibilidad de utilizar la información recopilada con el fin de aplicar el Derecho de la Unión en el ámbito del mercado interior* a fin de contribuir a la

otras herramientas y fuentes han resultado insuficientes para conseguir información pertinente, a fin de contribuir a la concepción o el diseño de soluciones reglamentarias. Conviene también impedir la utilización de dicha información para otros fines, en particular la aplicación de las normas de competencia del TFUE, sin perjuicio de la reutilización de la información hecha pública.

concepción o el diseño de soluciones reglamentarias. Conviene también impedir la utilización de dicha información para otros fines, en particular la aplicación de las normas de competencia del TFUE, sin perjuicio de la reutilización de la información hecha pública.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La Comisión debe poder garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información destinadas a empresas o asociaciones de empresas, cuando proceda, mediante multas y *multas* coercitivas proporcionadas, que debe imponer mediante una decisión. Al establecer los importes de las *multas* y multas coercitivas, la Comisión debe tener debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad (incluidos los aspectos relativos a la adecuación), *en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas*. Deben protegerse los derechos de las partes a las que se les haya solicitado información dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista antes de cualquier decisión que les imponga *multas* o multas coercitivas.

Enmienda

(15) La Comisión debe poder garantizar el cumplimiento de las solicitudes de información destinadas a empresas o asociaciones de empresas, cuando proceda, mediante multas coercitivas proporcionadas, que debe imponer mediante una decisión. Al establecer los importes de las multas coercitivas, la Comisión debe tener debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad (incluidos los aspectos relativos a la adecuación). Deben protegerse los derechos de las partes a las que se les haya solicitado información dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista antes de cualquier decisión que les imponga multas coercitivas.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) De conformidad con el artículo 261 del TFUE, el Tribunal de Justicia debe tener una competencia jurisdiccional plena respecto de las decisiones mediante las cuales la Comisión imponga multas *o multas* coercitivas en virtud del presente Reglamento, lo que significa que podría anular, reducir o aumentar *la multa o* la multa coercitiva impuesta por la Comisión.

Enmienda

(17) De conformidad con el artículo 261 del TFUE, el Tribunal de Justicia debe tener una competencia jurisdiccional plena respecto de las decisiones mediante las cuales la Comisión imponga multas coercitivas en virtud del presente Reglamento, lo que significa que podría anular, reducir o aumentar la multa coercitiva impuesta por la Comisión.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 19

Texto de la Comisión

(19) La divulgación de información sobre los negocios de una empresa podría perjudicar gravemente a dicha empresa. Por lo tanto, la Comisión debe tener debidamente en cuenta los intereses legítimos de las empresas, en particular respecto a la protección de sus secretos comerciales. Para garantizar que los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial facilitada a la Comisión sean tratados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE, cualquier empresa o asociación de empresas que presente información debe indicar claramente la información que considere confidencial y las razones para ello. La Comisión no debe poder divulgar información confidencial que le haya sido facilitada por los participantes al Estado miembro afectado por la solicitud, salvo que haya obtenido previamente su

Enmienda

(19) La divulgación de información sobre los negocios de una empresa podría perjudicar gravemente a dicha empresa. Por lo tanto, la Comisión debe tener debidamente en cuenta los intereses legítimos de las empresas, en particular respecto a la protección de sus secretos comerciales. Para garantizar que los secretos comerciales y otro tipo de información confidencial facilitada a la Comisión sean tratados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE, cualquier empresa o asociación de empresas que presente información debe indicar claramente la información que considere confidencial y las razones para ello. La Comisión no debe poder divulgar información confidencial que le haya sido facilitada por los participantes al Estado miembro afectado por la solicitud, salvo que haya obtenido previamente su

autorización para revelarla a esos efectos. Debe solicitarse al participante de que se trate que facilite a la Comisión una versión no confidencial aparte de la información que pueda enviarse al Estado miembro interesado. ***Para los casos en los que esa información clasificada como confidencial no parezca estar amparada por el secreto profesional, es conveniente disponer de un mecanismo según el cual la Comisión pueda decidir en qué medida esa información puede revelarse. Todas las decisiones por las que no se acepte una solicitud de confidencialidad para una información deben indicar un período al término del cual dicha información puede divulgarse, de forma que los participantes puedan hacer uso de la protección judicial de que dispongan, incluidas las medidas provisionales. Deben protegerse los derechos de los participantes dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista antes de cualquier decisión que rechace su solicitud de confidencialidad.***

autorización para revelarla a esos efectos. Debe solicitarse al participante de que se trate que facilite a la Comisión una versión no confidencial aparte de la información que pueda enviarse al Estado miembro interesado.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Dada la excepcionalidad de la herramienta de investigación prevista en el presente Reglamento, y con vistas a supervisar la proporcionalidad de su utilización, la Comisión ***debe elaborar un informe*** cada dos años sobre la aplicación del presente Reglamento y presentárselo al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

(20) Dada la excepcionalidad de la herramienta de investigación prevista en el presente Reglamento, y con vistas a supervisar la proporcionalidad de su utilización, la Comisión, ***a más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]*** y cada dos años ***a partir de esta fecha debe elaborar un informe*** sobre la aplicación del presente Reglamento y presentárselo al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) En relación con el tratamiento de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros ejercerán sus funciones para dar cumplimiento al presente Reglamento de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}.

^{1bis} **Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1)**

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

El presente Reglamento se aplicará en los **ámbitos** siguientes:

El presente Reglamento se aplicará en **el ámbito del mercado interior con arreglo al artículo 26, apartado 2, del Tratado, así como a los aspectos relativos al mercado**

interior de los sectores siguientes:

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1) *el mercado interior, tal como se describe en el artículo 26, apartado 2, del Tratado;*

suprimido

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) la agricultura y la pesca, *excepto* la conservación de los recursos biológicos marinos;

2) la agricultura y la pesca, *con la excepción de* la conservación de los recursos biológicos marinos;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «empresa grande»: empresa según la definición del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE.

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Si existe una dificultad grave con la aplicación del Derecho de la Unión que amenaza con socavar la consecución de un importante objetivo estratégico de la Unión, la Comisión puede solicitar información de las empresas o asociaciones de empresas, como se establece en el capítulo II, a fin de abordar la dificultad mencionada.

Enmienda

La Comisión puede solicitar información de las empresas o asociaciones de empresas, como se establece en el capítulo II, a fin de abordar **los problemas graves con el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior mediante un procedimiento de infracción con arreglo al artículo 258 del TFUE.**

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. La Comisión solo utilizará las competencias previstas en el artículo 4 para solicitar información de las empresas y las asociaciones de empresas si la información de que dispone, y que necesita para los fines descritos en dicho artículo, no es suficiente o adecuada y no puede obtenerla de manera oportuna debido a las siguientes razones:

Enmienda

1. La Comisión solo utilizará las competencias previstas en el artículo 4, **como medida de último recurso**, para solicitar información de las empresas y las asociaciones de empresas si la información de que dispone, y que necesita para los fines descritos en dicho artículo, no es suficiente o adecuada y no puede obtenerla de manera oportuna debido a las siguientes razones:

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la información no se encuentra en una fuente pública disponible; y

Enmienda

a) la información no se encuentra en una fuente pública disponible ***ni disponible por otros canales a disposición de la Comisión***; y

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) una descripción somera ***de la dificultad*** grave de dimensión transfronteriza con ***la aplicación del Derecho de la Unión que se alega, y de por qué dicha dificultad amenaza con socavar la consecución de un objetivo estratégico de la Unión importante***;

Enmienda

a) una descripción somera ***del problema*** grave de dimensión transfronteriza con ***el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior***;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 2 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) una explicación motivada de por qué otros medios de obtener dicha información han resultado insuficientes o inadecuados o de por qué no puede obtenerse de manera oportuna y a tiempo;

Enmienda

d) una explicación motivada de por qué otros medios de obtener dicha información han resultado insuficientes o inadecuados o de por qué no puede obtenerse de manera oportuna y a tiempo, ***incluida una lista de las instituciones, los instrumentos y las fuentes de información consultados***;

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las empresas o asociaciones de empresas afectadas por la solicitud a que se refiere el artículo 4 solo están obligadas a facilitar la información que se encuentre a su disposición.

Enmienda

Las empresas o asociaciones de empresas afectadas por la solicitud a que se refiere el artículo 4 solo están obligadas a facilitar la información que se encuentre **ya** a su disposición **y que supongan gastos de tratamiento mínimos o nulos**.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión

La Comisión tendrá debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad, **en particular** con respecto a las **pequeñas y medianas** empresas.

Enmienda

La Comisión tendrá debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad con respecto a **todas las solicitudes de** empresas.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

En los casos previstos en el artículo 4 y bajo las condiciones fijadas en el artículo 5, la Comisión puede, mediante simple solicitud o mediante decisión, exigir a las empresas y a las asociaciones de empresas que le faciliten información.

Enmienda

En los casos previstos en el artículo 4 y bajo las condiciones fijadas en el artículo 5, la Comisión puede, mediante simple solicitud o mediante decisión, exigir a las empresas **grandes** y a las asociaciones de empresas que le faciliten información.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

En los casos previstos en el artículo 4 y bajo las condiciones fijadas en el artículo 5, la Comisión puede, mediante simple solicitud, exigir a las pequeñas y medianas empresas y a las asociaciones de empresas que le faciliten información.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La simple solicitud a que se refiere el apartado 1 indicará la base jurídica y su objeto, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en el que se deberá facilitar la información. Hará referencia asimismo a las multas por facilitar información incorrecta o engañosa previstas en el artículo 9, apartado 1.

2. La simple solicitud a que se refiere el apartado 1 indicará la base jurídica y su objeto, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en el que se deberá facilitar la información. Hará referencia asimismo ***únicamente*** a las multas ***coercitivas*** por facilitar información incorrecta o engañosa previstas en el artículo 9, apartado 2, ***ya sea de manera intencionada o por negligencia grave. La Comisión no impondrá el pago de multas por no facilitar información mediante una simple solicitud.***

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La decisión a que se refiere el apartado 1 indicará la base jurídica y el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en el que se deberá facilitar la información. Hará referencia asimismo a las multas **previstas en el artículo 9, apartado 1, y a las multas coercitivas previstas en el artículo 9, apartado 2, cuando proceda.**

Enmienda

La decisión a que se refiere el apartado 1 indicará la base jurídica y el objeto de la solicitud, especificará la información requerida y fijará el plazo razonable en el que se deberá facilitar la información. Hará referencia asimismo a las multas coercitivas previstas en el artículo 9, apartado 2.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La decisión a la que se hace referencia en el apartado 1 indicará que la empresa o asociación de empresas, previa consulta con la Comisión, tiene derecho a pedir que la solicitud se retire en aquellos casos en que la empresa que la reciba no posea la información o bien si los costes de tratamiento y recopilación de la información son desproporcionados.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión reenviará las

3. La Comisión reenviará las

respuestas recibidas al Estado miembro afectado por la solicitud si estas son pertinentes para el procedimiento formal de infracción iniciado con arreglo al artículo 258 del TFUE contra dicho Estado miembro. Si una respuesta enviada en virtud del presente artículo incluye información confidencial con respecto al Estado miembro, la Comisión solo le remitirá una versión no confidencial de la respuesta.

respuestas recibidas al Estado miembro afectado por la solicitud si estas son pertinentes para el procedimiento formal de infracción iniciado con arreglo al artículo 258 del TFUE contra dicho Estado miembro. Si una respuesta enviada en virtud del presente artículo incluye información confidencial con respecto al Estado miembro, la Comisión solo le remitirá una versión no confidencial de *las partes pertinentes de* la respuesta.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión verificará si la solicitud de confidencialidad de la información transmitida realizada por las empresas o asociaciones de empresas en virtud del párrafo segundo del apartado 2 está justificada y resulta proporcionada.

Tras ofrecer a la empresa o asociación de empresas afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista, la Comisión puede tomar una decisión en la que concluya que la información que se quiere declarar confidencial no está protegida, y estableciendo una fecha después de la cual la información se divulgará. Este período no será inferior a un mes.

Dicha decisión será notificada sin demora a la empresa o asociación de empresas afectadas.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

La Comisión solo puede incluir información confidencial facilitada por las empresas o asociaciones de empresas en documentos que deban transmitirse a otras partes *o hacerse públicos* en los casos siguientes:

Enmienda

La Comisión solo puede incluir información confidencial facilitada por las empresas o asociaciones de empresas en documentos que deban transmitirse a otras partes en los casos siguientes:

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) *si dicha información se presenta en forma resumida o agregada o, en cualquier caso, de manera que las empresas o asociaciones de empresas no puedan ser identificadas;*

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 3

Texto de la Comisión

La Comisión puede utilizar la información que ya se haya hecho pública con fines distintos al establecido en el presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Capítulo 3 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Multas y multas coercitivas

Multas coercitivas

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – título

Texto de la Comisión

Enmienda

Multas y multas coercitivas

Multas coercitivas

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión podrá, mediante decisión, si lo considera necesario y proporcionado, imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas de hasta un 1 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior cuando, de forma deliberada o por negligencia grave:

suprimido

a) faciliten información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del artículo 6, apartado 2;

b) faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a

una decisión adoptada conforme al artículo 6, apartado 3, o no faciliten la información en el plazo fijado.

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas coercitivas cuando **no faciliten información completa, exacta y no engañosa en el plazo fijado tal como solicitó la Comisión mediante decisión adoptada en virtud del artículo 6, apartado 3.**

Enmienda

La Comisión podrá, mediante decisión, **si lo considera necesario y proporcionado**, imponer a las empresas o asociaciones de empresas multas coercitivas cuando, **de forma deliberada o por negligencia grave:**

- a) faciliten información incorrecta o engañosa en respuesta a una solicitud presentada en aplicación del artículo 6, apartado 2; o**
- b) faciliten información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una decisión adoptada conforme al artículo 6, apartado 3, o no faciliten la información en el plazo fijado.**

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las multas coercitivas no superarán el 5 % del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día hábil de retraso,

Enmienda

Las multas coercitivas no superarán el 5 % del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día hábil de retraso,

contado a partir de la fecha que se fije en la decisión, hasta que faciliten la información tal como la solicitó o exigió la Comisión.

contado a partir de la fecha que se fije en la decisión, hasta que faciliten ***o corrijan*** la información tal como la solicitó o exigió la Comisión.

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Si la empresa o asociación de empresas no facilita información o lo hace de manera incompleta, la Comisión, antes de imponerle una ***multa o*** sanción, establecerá un plazo final de dos semanas para recibir la información que falte.

Enmienda

3. Si la empresa o asociación de empresas no facilita información o lo hace de manera incompleta, la Comisión, antes de imponerle una sanción, establecerá un plazo final de dos semanas para recibir la información que falte.

Or. en

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción del artículo 6, apartado 1, así como el principio de proporcionalidad, ***en particular con respecto a las pequeñas y medianas empresas***, al fijar los importes ***de la multa o*** de la multa coercitiva.

Enmienda

4. La Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción del artículo 6, apartado 1, así como el principio de proporcionalidad al fijar los importes de la multa coercitiva.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Antes de tomar cualquier decisión de conformidad con **los apartados 1 o 2**, la Comisión dará a las empresas o asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.

Enmienda

6. Antes de tomar cualquier decisión de conformidad con **el apartado 2**, la Comisión dará a las empresas o asociaciones de empresas afectadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

Texto de la Comisión

Plazo de prescripción para la imposición de multas y **multas** coercitivas

Enmienda

Plazo de prescripción para la imposición de multas coercitivas

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Toda medida emprendida por la Comisión con el fin de investigar o perseguir una posible infracción del artículo 6, apartado 1, interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de multas **o multas** coercitivas, con efecto a partir de la fecha en la que la medida se notifique a la empresa o asociación de empresas afectadas.

Enmienda

3. Toda medida emprendida por la Comisión con el fin de investigar o perseguir una posible infracción del artículo 6, apartado 1, interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de multas coercitivas, con efecto a partir de la fecha en la que la medida se notifique a la empresa o asociación de empresas afectadas.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El plazo volverá a correr de nuevo después de cada interrupción. No obstante, la prescripción se reputará alcanzada a más tardar el día en que se cumpla un plazo de seis años sin que la Comisión haya impuesto ninguna multa *ni multa* coercitiva. Este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el plazo de suspensión de la prescripción de conformidad con el apartado 5.

Enmienda

4. El plazo volverá a correr de nuevo después de cada interrupción. No obstante, la prescripción se reputará alcanzada a más tardar el día en que se cumpla un plazo de seis años sin que la Comisión haya impuesto ninguna multa coercitiva. Este plazo se prorrogará por el tiempo que dure el plazo de suspensión de la prescripción de conformidad con el apartado 5.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. El plazo de prescripción en materia de imposición de multas *o multas* coercitivas quedará suspendido mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Enmienda

5. El plazo de prescripción en materia de imposición de multas coercitivas quedará suspendido mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – título

Texto de la Comisión

Plazos de prescripción para la ejecución de multas *o multas* coercitivas

Enmienda

Plazos de prescripción para la ejecución de multas coercitivas

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa *o de la multa* coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;

Enmienda

a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) por cualquier acción de un Estado miembro, que actúe a instancia de la Comisión, o de la propia Comisión, que esté destinada a la recaudación por vía ejecutiva de la multa *o de la multa* coercitiva.

Enmienda

b) por cualquier acción de un Estado miembro, que actúe a instancia de la Comisión, o de la propia Comisión, que esté destinada a la recaudación por vía ejecutiva de la multa coercitiva.

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 9, **apartados 1 y 2**, irán destinadas a la empresa o asociación de empresas afectadas. La Comisión notificará la decisión sin demora al destinatario.

Enmienda

Las decisiones adoptadas en aplicación del artículo 9, **apartado 2**, irán destinadas a la empresa o asociación de empresas afectadas. La Comisión notificará la decisión sin demora al destinatario.

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – párrafo 1

Texto de la Comisión

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena, a tenor del artículo 261 del TFUE, para resolver los recursos interpuestos contra las multas **o las multas** coercitivas impuestas por la Comisión. Podrá anular, reducir o incrementar **la multa o** la multa coercitiva impuesta.

Enmienda

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena, a tenor del artículo 261 del TFUE, para resolver los recursos interpuestos contra las multas coercitivas impuestas por la Comisión. Podrá anular, reducir o incrementar la multa coercitiva impuesta.

Or. en

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 17 bis (nuevo)

Protección de secretos comerciales

En relación con el tratamiento de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros ejercerán sus funciones para dar cumplimiento al presente Reglamento

de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva (UE) 2016/943.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La Comisión elaborará un informe *cada dos años* sobre la aplicación del presente Reglamento y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Enmienda

A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento] y posteriormente cada dos años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Or. en

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ponente acoge con satisfacción el trabajo continuado de la Comisión Europea por mejorar el cumplimiento y fortalecer el funcionamiento del mercado único a través de la Estrategia para el Mercado Único, por ejemplo mediante el paquete de medidas en materia de cumplimiento presentado.

El acceso a datos fiables de los operadores del mercado es clave a la hora de evaluar la correcta aplicación de las normas del mercado interior y de trabajar para garantizar el cumplimiento. A este fin, es importante desarrollar herramientas que garanticen una entrega a tiempo de la información y que se correspondan con los avances en la digitalización del mercado único. Por tanto, la ponente reconoce el valor añadido de un procedimiento mediante el cual la Comisión pueda solicitar a las empresas que faciliten información relativa al funcionamiento del mercado interior.

Si bien percibe las ventajas que podría aportar la herramienta de mercado único al conjunto de instrumentos de información y notificación existentes, la ponente expresa algunas preocupaciones graves en relación con las distintas disposiciones de la propuesta de Reglamento.

El nuevo procedimiento debe evitar convertirse en una carga innecesaria para las empresas de la Unión, imponiendo requisitos administrativos y financieros desproporcionados. Con este objetivo, la decisión de formular una solicitud mediante la herramienta de mercado único debe utilizarse solo como último recurso y solo para un número limitado de solicitudes bien delimitadas. La ponente considera que, a fin de evitar la utilización frecuente y desproporcionada de la herramienta, solo debe solicitarse información en el contexto de la incoación o fundamentación de procedimientos de infracción. A los efectos de definir nuevas políticas y legislación y de evaluación de las políticas vigentes, la Comisión debería basarse en el ciclo de elaboración de políticas actual.

A fin de poder ganarse la confianza de las empresas en Europa y de utilizar la herramienta de mercado único para mejorar el funcionamiento del mercado interior, es importante que la Comisión garantice la confidencialidad de la información sensible que reciba a partir de una solicitud. La ponente desea subrayar que la información clasificada como confidencial por quienes la facilitan debe mantenerse como tal y debe compartirse con las autoridades pertinentes únicamente cuando sea necesario para justificar un procedimiento de infracción.

En lo que respecta a la imposición de multas y de sanciones conminatorias periódicas para las empresas objeto de solicitud, aunque acepta la necesidad de garantizar el cumplimiento de las solicitudes, la ponente considera que la imposición de multas, comparables a las impuestas por infracciones a las normas de competencia y antimonopolio, resulta desproporcionada y propone mejoras.

Considerando los costes significativos de la recopilación de datos en que podrían incurrir las pymes y su repercusión relativamente limitada en el mercado, la ponente recomienda enmiendas para que el cumplimiento de las solicitudes a pymes sea casi voluntario.